



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00003-00
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se admite la demanda

La sociedad **Gas Natural S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SSDP – 20198140119115 del 4 de junio de 2019 mediante el cual se resolvió un recurso de apelación contra el Acto Administrativo No. 10150143-C3930-2018 expedido por Gas Natural S.A. E.S.P.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial, por la sociedad Gas Natural S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo en medio digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los dos (2) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. Vincular en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso a la señora Carolina Navarreta García, notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, este último modificado por el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

QUINTO. Se reconoce al Dr. Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 de Bucaramanga y titular de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 18 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Correos electrónicos:

parte demandante: wilson.castro@castroestudiojuridico.com

Ministerio público: procjudadm85@procuraduría.gov.co

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee49a3855586d73b61adebdd4800d4573138994ec21c71326f73f807936f23d2**
Documento generado en 03/11/2020 03:15:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.No. 2020-00003
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P:
Nulidad y Restablecimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-36-037-2015-00507-00
Demandante: Carlos Rojas Jajoy y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Auto fija fecha audiencia de Alegaciones y Juzgamiento art. 182 del C.P.A.C.A.

Estando al Despacho el expediente de la referencia, se observa que en el curso de la audiencia de pruebas celebrada el pasado 26 de febrero de 2020, se había señalado como fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., para el día 10 de junio de la presente anualidad a las 3:30 p.m. la cual no fue posible realizarla debido a la orden de aislamiento preventivo social obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial generada por el virus Covid-19.

En aplicación de dichas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuando acciones constitucionales de tutela y hábeas corpus, así como las relativas a actuaciones con personas privadas de la libertad; con el objeto de propender por el trabajo en casa de los servidores judiciales y garantizar la salud de estos su familias y las de los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

Visto lo anterior y verificado que las partes cuentan con medios técnicos y tecnológicos se fijará fecha y hora para la celebración en forma virtual de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el expediente de la referencia; asignado el enlace de acceso este deberá ser remitido a las partes por correo electrónico.

Por lo anterior, se

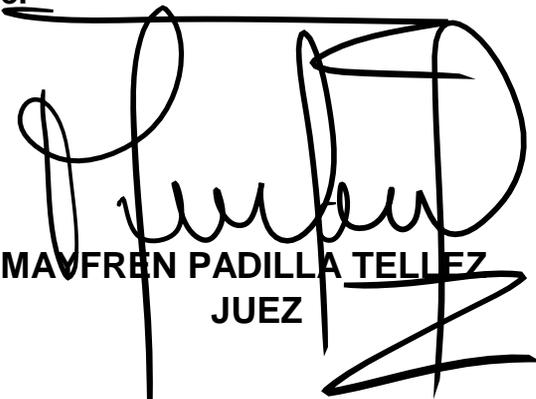
DISPONE:

PRIMERO: Fijase como fecha y hora para celebrar en forma virtual la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., el **lunes nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 12:00 meridiano.**

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho agéndese esta diligencia y remítase el enlace de acceso al correo electrónico de las partes, quienes deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

El ingreso deberá efectuarse quince (15) minutos antes de la hora de inicio de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
 Firmado Por:

VASL

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Radicación No. 037-2015-00507

Demandante: Carlos Rojas Jajoy y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Auto: Fija fecha audiencia de alegaciones y juzgamiento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79de72d8440db5625e35b9d32963220ee055112aee4f56b3316ad64cd4510258**
Documento generado en 03/11/2020 03:15:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación No. 037-2015-00507
Demandante: Carlos Rojas Jajoy y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Auto: Fija fecha audiencia de alegaciones y juzgamiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-36-037-2015-00039-00
Demandante: Benancio Antonio Betancur López y Otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otros
Medio de Control: Reparación Directa

Auto por el cual se reprograma la audiencia de que trata el artículo 182 del CPACA.

Revisado el expediente se observa que la diligencia que se había programado para ser celebrada el pasado 17 de junio de los corrientes, no fue posible llevarla a cabo debido a la orden de aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial generada por la enfermedad Covid-19.

En aplicación de dichas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuando acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, así como las relativas a actuaciones con personas privadas de la libertad; con el objeto de propender por el trabajo en casa de los servidores judiciales y garantizar la salud de estos su familias y las de los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*”

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

Una vez verificado que en el *sub-lite* las partes cuentan con medios electrónicos o tecnológicos para la realización de audiencias virtuales, teniendo en cuenta la anterior normatividad; se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 del CPACA, la cual se surtirá en forma virtual y el link o enlace de acceso que se remitirá mediante correo electrónico a las partes, previo agendamiento de la fecha asignada, de acuerdo a las reglas impartidas por el área de informática del CENDOJ de la Rama Judicial.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijase como fecha y hora para celebrar en forma virtual la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, el día **lunes nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**

SEGUNDO: Por Secretaría procédase con el agendamiento de la diligencia e Infórmese a las partes el enlace para acceder a la Sala de Audiencias Virtual, el cual será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

JVMG

Radicación No. 37 2015 00039
 Demandante: Benancio Antonio Betancur López
 Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otros
 Auto: Fija fecha audiencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981e3958e8fe260609857746c1a54e0ace51300364416e29068f41a4471921b0**

Documento generado en 03/11/2020 03:15:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación No. 37 2015 00039
Demandante: Benancio Antonio Betancur López
Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otros
Auto: Fija fecha audiencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-34-006-2018-00031
Demandante: BVQI Colombia Ltda.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto fija fecha Audiencia de Pruebas

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la respuesta al oficio No. 884, dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que se allegara copia íntegra de los antecedentes administrativos o se remitiera el cuaderno original en calidad de préstamo.

La Entidad mediante oficio No. 19-30316-12-0 del 18 de octubre de 2019 remitió el cuaderno original de los antecedentes administrativos en calidad de préstamo el que consta de dos (2) cuadernos, cuya foliatura inicia en el primer cuaderno del folio 1 al 232 y continúa en el segundo cuaderno del folio 233 al 351.

En consecuencia, se dispondrá citar a las partes para la diligencia prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, entre las cuales dispuso para la realización de las audiencias lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

Así las cosas, en cumplimiento de la norma transcrita, una vez verificado que en el *sub-lite* las partes cuentan con medios electrónicos o tecnológicos para la realización de audiencias virtuales, teniendo en cuenta la anterior normatividad; se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se surtirá en forma virtual y el link o enlace de acceso a la misma será informado a los correos electrónicos suministrados por las partes como dirección de notificaciones.

Por lo anterior, se

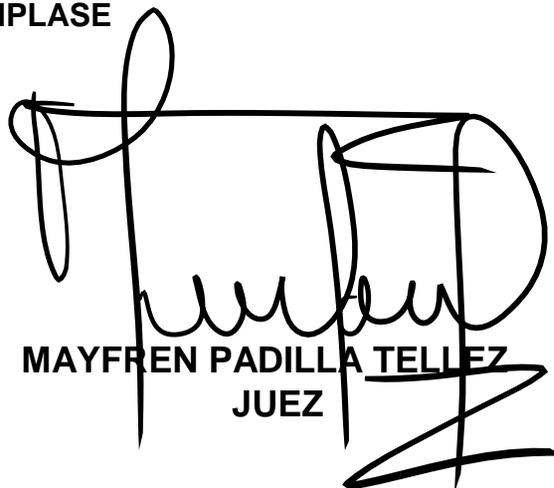
DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día para el día **miércoles once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las (12:30m.)**.

SEGUNDO: Por secretaría realícese agendamiento de la sala de audiencias virtual.

TERCERO: Asignada la sala y el link o enlace de acceso a la diligencia, remítase el mismo a los correos electrónicos informados por las partes, quienes deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cd48e7e899df80b34edfe33cc989e49a97cce12416431f20d42f4377c50ac3**
Documento generado en 03/11/2020 04:31:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-34-006-2019-00080-00
Demandante: Becton Dicknson de Colombia Ltda.
Demandado: U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto fija nueva fecha para audiencia inicial.

Una vez revisado el expediente, se observa que en providencia que antecede se había resuelto fijar para el día 17 de junio de 2020 la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión del aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para contener la propagación del virus Covid-19 en el territorio nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales en el territorio nacional, así como a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia, señalando entre otras cosas:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize en el enlace que será enviado a cada uno de intervinientes a los correos electrónicos informados en el expediente, al cual deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjase como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA a realizarse de manera virtual, el día **9 de noviembre a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: Requerir al apoderado (a) de la entidad demanda para que en el término de dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior, remita acta y certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho agéndese en el calendario de audiencias virtuales; generando el enlace de acceso remítase por correo electrónico a las partes quienes deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

El ingreso deberá efectuarse quince (15) minutos antes de la hora de inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

DN

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b5de53a4f40dfe79bc64aace0bbff16d4d0b3ae72b923ece3ca499fc845e11**
Documento generado en 03/11/2020 03:15:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-3334-006-2017-00326-00
Demandante: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Receptor de Activos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom en Liquidación y las Empresas Teleasociadas en Liquidación - Parapat
Demandado: Municipio de San Antonio del Tequendama y Superintendencia de Notariado y Registro
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por el cual se inadmite la demanda

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Receptor de Activos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom en Liquidación y las Empresas Teleasociadas en Liquidación – Parapat, por conducto de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra el Municipio de San Antonio del Tequendama y la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la cual formuló las siguientes pretensiones:

“1. Que es nulo el acto administrativo ficto o presunto protocolizado en la Escritura Pública No. 00261 del 09 de febrero de 2015 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Soacha, a través del cual se configuró erradamente a favor del Municipio de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, el silencio administrativo positivo en los términos de los incisos y 2 del artículo 48 de Ley de 2012.

2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro la cancelación de la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 166-29031 efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca, atinente a la inscripción de la cesión a título gratuito o declaratoria de silencio administrativo positivo a favor del Municipio de San Antonio del Tequendama del derecho real de dominio del inmueble ubicado en la Calle 4 No. No. 4-22/26/30/36/42 de dicho Municipio y; se ordene igualmente al Municipio de San Antonio del Tequendama, la restitución física y material del inmueble identificado con folio de matrícula No. 166-29031 del Circulo Registral de San Antonio de Tequendama, en el estado en que se encuentre al momento de la entrega en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECEPTOR DE ACTIVOS DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN

LIQUIDACIÓN Y EMPRESAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN — PARAPAT—, administrado y representado por Fiduagraria S.A., junto con las mejoras existentes en el mismo y sin fugar a indemnización o resarcimiento de perjuicio alguno.

3. *Que el Municipio de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca y la Superintendencia de Notariado y Registro, darán cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011.*

Para resolver;

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 165 del CPACA regula lo relativo a la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De acuerdo con la norma transcrita, es posible la acumulación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando sean conexas y el juez sea competente para conocer de todas.

Revisadas las pretensiones formuladas en la presente demanda, el Despacho advierte una indebida acumulación, toda vez que en la pretensión segunda se solicita a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro la cancelación de la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 166-29031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca, la cual no resulta procedente como restablecimiento,

toda vez que la anotación 2 constituye un verdadero acto de registro cuya nulidad debe solicitarse de forma autónoma.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera¹, ha precisado al respecto:

“En lo tocante al tema de la acción que debe impetrarse, en los casos de los actos de anotación y registro expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, la posición actual de esta Corporación, contenida, entre otras, en el proveído de 3 de noviembre de 2011, es la siguiente:

“Observa la Sala que de conformidad con lo expuesto en el escrito de apelación, el problema jurídico se circunscribe a dilucidar cuál es la acción procedente para controvertir la legalidad del registro de la Escritura Pública sobre el inmueble perteneciente a la señora Carmen del Cristo Vergara Vergara, que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria bajo el No. 144-0001986, con fecha del 28 de agosto de 1985. Pues bien, es evidente que la decisión controvertida es un acto administrativo de registro, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 84 del C.C.A., los actos de certificación y registro son controvertibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción pública de nulidad pese a ser actos de contenido particular y concreto. (...) Pues bien, es aquí donde viene a ser aplicable una extensión de la Teoría de los Motivos y las Finalidades, pero no en el sentido expuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, sino en el que tiene que ver con el criterio de la Regulación Legal, según el cual el legislador bajo el ejercicio de su potestad normativa, contempla expresamente diversas situaciones en las que se considera que ciertos Actos Administrativos de carácter Particular, como el que aquí se censura, puedan ser impugnados judicialmente por vía de la acción de Nulidad. Así las cosas, encuentra la Sala que la decisión del Juzgador de Primera Instancia debe revocarse, y en su lugar, ordenarle que provea sobre la admisión la demanda interpuesta por la señora Carmen del Cristo Vergara Vergara, por cuanto, como se dijo, el medio de impugnación válido para censurar el acto de registro es el previsto en el artículo 84 del C.C.A., esto es, la acción pública de nulidad que fue la invocada por el demandante”¹.

Al respecto, la Sala debe precisar que no en todos los casos la acción es de simple nulidad, sino que hay eventos en que debe pedirse la nulidad y restablecimiento del derecho (...)

*En este orden de ideas, la Sala prohíja los apartes de las providencias transcritas, por cuanto la nulidad pretendida en esta oportunidad, comporta automáticamente el restablecimiento del derecho, ya que en el presente caso se trata de un inmueble adjudicado al señor Harold Enrique Vivas López, producto de la sucesión intestada de la señora Carmen Bonilla de Cajiao, que si bien es cierto, no tenía por qué haberse efectuado la citada adjudicación, al no existir sentencia definitiva sobre la mencionada sucesión, sin embargo, la acción en contra del acto de registro radica única y exclusivamente en cabeza de las personas que se sientan lesionadas en su derecho a la citada sucesión. **De manera, que a juicio de la Sala, la acción que debió haberse incoado, no es otra que la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual está sujeta a un término limitado, es decir a su caducidad.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 11 de julio de 2013, Exp. No. 2007-00116-01, Consejero Ponente; Marco Antonio Velilla.

Por tanto, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda respecto de la anotación No. 2, de acuerdo con la antes indicado, cumpliendo para ello con la exigencia prevista en el artículo 163 del C.P.A.C.A. .

2. Acorde con lo anterior, el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, referente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)” (Subrayado por el Despacho)

Aunque al folio 131 del expediente se observa la constancia expedida por la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, en ella no se advierte que se hubiere convocado a la Superintendencia de Notariado y Registro, razón por la cual se solicita a la parte demandante que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de dicha entidad en cuanto concierne a la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 166-29031.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Con forme lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Se reconoce al abogado **Francisco Javier Charris Herrera**, identificado con C.C. No. 80.089.130 de Bogotá y T.P. 154.739 del C.S.de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible al folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Jvmg

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb96d969d62bb45a188262253b4c31b32bb842b88bc0bb0b3edbc2f65ed20262**
Documento generado en 03/11/2020 03:15:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 11001-33-34-006-2019-00331-00
Demandante: Arsenio Benítez González
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto por el cual se inadmite la demanda

El señor **Arsenio Benítez González**, por intermedio de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, en la cual se formularon las siguientes pretensiones (fls. 3, 4):

“PRIMERA: Que se declare que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR** dejó caducar la actuación administrativa y por ello se le venció el tiempo de tres años, para expedir la resolución de sancionar del supuesto inculpado **ARCENIO BENÍTEZ GONZÁLEZ**. Y por éste motivo no se podrá otorgar, reconocer y aceptar la legitimidad y legalidad de la actuación administrativa, que está viciada de nulidad, en todos los actos y autos que la concluyen, en el señalamiento y determinación de la la investigación No. 42.488 de la oficina de CAR del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.

a. No podía expedir y aprobar la sanción por medio de la resolución de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR** distinguida con el No. 4103 del 19 de diciembre del 2017, de la oficina de Fusagasugá.

b. No tienen facultad para expedir la factura No. 1041 de la CAR,

c. No tienen facultad para expedir el mandamiento de pago, para el seguimiento del trámite coactivo, a través del auto DAF – COBRO COACTIVO del 26 de agosto del 2019, del expediente 6137 que podría haber citado al supuesto deudor señor **ARCENIO BENÍTEZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDA Que en consecuencia se declare que las decisiones administrativas, señaladas en el punto anterior, además de ser nulas se expedieron sin facultades administrativas que están caducadas para formar los expedientes No. 42.488 y 6137 de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR** de Fusagasugá y de Bogotá, en el Departamento de Cundinamarca, y no se podrá sustentar y sostener el título ejecutivo en las citadas actuaciones jurídico administrativa:

TERCERA: Que en consecuencia se declare la responsabilidad jurídico administrativa de la demandada entidad CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, que deberá hacerse responsable de toda la actuación jurídica viciada en contra del señor ARCENIO BENÍTEZ GONZÁLEZ, que así mismo se deberá hacer responsable de pagar los daños y los perjuicios que le han causado a todo el grupo familiar por los actos ilegales e ilegítimos.

CUARTA: Que en consecuencia se declare y condene a la entidad CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, representada legal y judicialmente por su Director, a pagar todos los perjuicios

1. Todos los gastos que se puedan comprender en el lucro cesante que se fijarán en audiencia pública por el asesor del señor ARCENIO BENÍTEZ G.
2. Todos los gastos que comprendan el daño emergente que se distingan en audiencia sobre la responsabilidad de la administración y a cargo de la entidad a favor de mi representado ARCENIO BENÍTEZ G.
3. Por todos los gastos del cubrimiento de los trámites administrativos dentro de la ciudad de Fusagasugá, por los traslados de Pasca al municipio de Fusagasugá, y ahora por los gastos del transporte del asesor legal.

QUINTA: Que se condene a la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, al cubrimiento de todos los daños morales de relación, en favor de mi prohijado ARCENIO BENÍTEZ G. y su familia.

SEXTA: Que se condene a la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR; al cubrimiento de los daños morales generales del aquí supuestamente obligado ARCENIO BENÍTEZ GONZÁLEZ, por la preocupación moral y personal que le ha generado la actuación que además de ser antijurídica, anti-técnica; de parte de la administración por todas las irregularidades con que se adelantó el trámite citado por la entidad.

SÉPTIMA: Que se condene a la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR; al cubrimiento de todos los gastos que se puedan generar por el presente proceso a favor de mi cliente ARCENIO BENÍTEZ GONZÁLEZ.

OCTAVA: Que se condene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR; al cubrimiento de TODAS las costas del presente asunto a favor de mi pupilo ARCENIO BENÍTEZ GONZÁLEZ.

NOVENA: Que se condene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR; al cubrimiento de las agencias en derecho por el debate judicial del presente trámite de la actuación judicial.

Posteriormente mediante escrito presentado el 30 de enero del 2020, adicionó la demanda agregando un demandante, y en el cual las pretensiones quedaron indicadas así (fls. 19 a 22):

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la supuesta investigación contenida en el expediente No. 42.488 de la oficina de Fusagasugá, en la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR**, que llegó a la sanción administrativa distinguida con la resolución No. 4103 del 19 de diciembre del 2017, de la oficina de Fusagasugá, situación que por la pérdida de jurisdicción, no tiene apoyo y sustento jurídico fáctico para su orden y decreto.

Por esto no tiene apoyo jurídico sustancial, ni fáctico, la expedición de la factura No. 1041 de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR**, proferida como parte de la actuación jurídico administrativa subsiguiente al reclamo de la sanción y pago de la anterior resolución.

De igual manera está viciada de nulidad, no solo la investigación jurídico administrativa, sino también la que se deriva de la primera, que en éste asunto es y será la jurisdicción coactiva que promueve la organización demandada; porque no podrá permitir que ante la falta de jurisdicción del seguimiento del derecho, se le otorgue reconocimiento a una disposición que vulneró el procedimiento, para luego expedir el mandamiento de pago el 26 de agosto del 2019.

SEGUNDA Que en consecuencia se declare, que todas las decisiones jurídico administrativas, adelantadas por la citada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR** de Bogotá, que incluyen la falta de jurisdicción administrativa, están viciadas de nulidad, y por ello solo es concebible que se declaren nulas, porque son improcedentes, impertinentes y no para reclamar de los supuestos obligados el cobro de la jurisdicción coactiva, como aparece en el expediente No. 6137, de la entidad cuestionada.

TERCERA: Que se condene a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR**; él cubrimiento de **TODAS** las costas del presente asunto a favor de mi pupilo **ARCENIO BENÍTEZ GONZÁLEZ**.

CUARTA: Que se condene a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR**; al cubrimiento de las agencias en derecho por el debate judicial del presente trámite de la actuación judicial.”

Para resolver;

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El numeral 1º del artículo 161 del CPACA, referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.(...)" (Subrayado fuera de texto original)

Siendo una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser un asunto de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el *sub-lite* se advierte que no fue aportada la constancia de declaratoria de fallida la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001¹, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009² y el artículo 38 del decreto 1829 de 2013³.

2. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo relacionado con la individualización de las pretensiones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrilla y subraya del Despacho).

¹ **ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

² **“Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.”

³ **“Artículo 38. Actas y constancias.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 del presente Decreto, los conciliadores, notarios y servidores públicos habilitados por ley para conciliar, deberán registrar en el SICAAC, las actas y constancias derivadas de los trámites conciliatorios desarrollados ante ellos.

En las actas y constancias se incluirá la información relativa a la dirección física y electrónica de quienes asistieron a la audiencia. Las actas y constancias de las que tratan los artículos 1 y 2 de la Ley 640 de 2001 son documentos públicos y por tanto hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el conciliador que las firma.”

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda observa el Despacho que la forma en que fueron formuladas genera una indebida acumulación y no es propia del medio de control ejercido. En el caso concreto de la pretensión primigenia no se solicita la nulidad del acto administrativo definitivo, sino que se pretende una declaración diferente.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que las pretensiones incoadas tanto en la demanda inicial como en el memorial presentado el 30 de enero de la presente anualidad, no cumplen con lo previsto en el artículo 163 antes transcrito.

Además, tampoco es posible mediante el presente libelo demandar la legalidad de la factura No. 1041 de la CAR y el mandamiento de pago AUTO DAF – COBRO COACTIVO del 26 de agosto del 2019, como quiera que tales actuaciones hacen parte del proceso de cobro coactivo administrativo, el cual es de naturaleza autónoma y solo son enjuiciables a través de un proceso diferente la Resolución que resuelve excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución con base en lo normado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Por tanto, corresponde al apoderado de la parte demandante reformular el capítulo de pretensiones de la demanda en el que se precisen cuáles son los actos administrativos respecto de los cuales se solicita su nulidad y precisar en debida forma en que consisten las pretensiones de restablecimiento del derecho respecto de los mismos.

3. El artículo 162, numeral 4, *ibídem*, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas por los actos acusados sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones.

Es preciso indicar que este es uno de los requisitos que requiere mayor esmero y dedicación en su planteamiento, toda vez que es una carga procesal de la parte demandante formular unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar la conformidad o inconformidad entre los actos demandados con la normativa superior que se indica como violada.

De manera que, es requisito indispensable que los cuestionamientos que formule la parte demandante, sean desarrollados y debidamente concretados y explicados, de tal manera que permitan evaluar la legalidad de los actos frente a las normas invocadas como transgredidas.

En el presente caso, revisado el acápite denominado “CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”, se observa que tan solo se realizan una serie de comentarios de carácter general, pero no se señalan las normas vulneradas o se explica el concepto de violación, es decir, no se precisan los cargos o causales de nulidad en que pueden incurrir los actos demandados. Así las cosas, la parte demandante deberá proceder a subsanar este defecto indicando cuáles son las normas que se consideran vulneradas y explicar el por qué se produce su transgresión o en su defecto indicar cuáles son las causales de nulidad en que incurren los actos demandados.

4. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que regula los anexos de la demanda, dispone que a la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...).”

Siendo una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, el Despacho observa que dentro del expediente no se aportó o allegó copia de de los actos demandados (Resolución No. 4103 del 19 de diciembre de 2017), como tampoco la constancia de notificación de los mismos.

Así las cosas, la parte actora deberá anexar tanto el mencionado acto administrativo, como las constancias o pruebas de cuando se surtió la notificación del mismo, a efectos de contabilizar la caducidad del medio de control.

Así mismo, deberá allegar a través de un mensaje de datos o en medio digitalizado la totalidad de la demanda y los anexos, toda vez que los discos compactos aportados y que obran al folio 27 del expediente, generan un error al abrirlos.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítese la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1061fa175ff8609723fbaf98d32af031d4f3372682c3573d2457f5ba0aeaf8b1**
Documento generado en 03/11/2020 03:15:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 2019-00331
Demandante: Arcenio Benitez y Otro
Nulidad y Restablecimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00004-00
Demandante: Inter Rapidísimo S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La sociedad **Inter Rapidísimo S.A.**, por intermedio del representante legal para asuntos judiciales, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 66415 del 10 de septiembre de 2018, 13967 del 15 de mayo de 2019 y 32500 del 1º de agosto de 2019, mediante las cuales se decidió una investigación administrativa y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El numeral 1º del artículo 166 del CPACA, sobre los anexos que se deben acompañar con la demanda, dispone:

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de** su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (resaltado por el Despacho).

Siendo una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, el Despacho advierte que no fue aportada la copia de la Resolución No. 13967 del 15 de mayo de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, como tampoco la constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

Por lo anterior, dichos aspectos deberán ser subsanados, en el sentido de allegar copia de la Resolución No. 13967 de 15 de mayo de 2019, y las constancias de notificación de los actos demandados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, para lo cual se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

Con forme lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, al Ministerio Público y al tercero con interés directo, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

Exp. No. 2020-00004
Demandante: Inter rapidísimo S.A.
Nulidad y Restablecimiento

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903a5fa13cd94c318018dc5f25840f910f819a31524fbefa03e01d95fe76fa91**
Documento generado en 03/11/2020 03:15:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 2020-00004
Demandante: Inter rapidísimo S.A.
Nulidad y Restablecimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-36-037-2015-00244-00
Demandante: Wilmar Andrés García González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Auto por medio del cual se hace un requerimiento

Revisado el expediente, se observa que conforme se dispuso en providencia que antecede, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 912, 913 y 914, respecto a los cuales no se recibió respuesta.

En el caso de los oficios Nos. 912 y 913 del 16 de octubre de 2019, se solicitó al Ministerio de Defensa y a la Dirección de Sanidad del Ejército, respectivamente, que indicaran los nombres completos, número de identificación y dirección de notificación de los responsables directos de responder los múltiples requerimientos que este Despacho ha realizado al Establecimiento de Sanidad Militar No. 3007 adscrito al Batallón de Infantería No. 9 “Batalla de Boyacá”, y se advirtió que de no mediar respuesta concreta y puntual al requerimiento el Despacho procedería de inmediato a imponer y señalar multa hasta por 10 SMLMV, conforme lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Frente a lo anterior, verificado que no se procedió conforme se dispuso, será del caso iniciar el trámite sancionatorio de que trata el artículo 44 del C.G.P., para lo cual se ordenará abrir incidente que se tramitará en cuaderno separado.

Así las cosas, se requerirá tanto al señor Ministro de Defensa Nacional como al Director de Sanidad del Ejército Nacional, nuevamente para que procedan con lo ordenado reiterando los oficios librados, a los cuales deberán dar respuesta, así como rendir un informe de las razones para que se haya desatendido la orden que le fue comunicada mediante los referidos oficios, advirtiendo además que se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación de persistir en la conducta renuente frente a lo solicitado por este Despacho.

Para el efecto se les concede a los referidos funcionarios, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación que se libre por parte de la Secretaría del Despacho.

Los oficios serán tramitados por la Secretaría del Despacho, mediante correo electrónico conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, en cuanto al oficio No. 914 del 16 de octubre de 2019, el Despacho procederá a pronunciarse de fondo frente a la sanción que debe imponerse al Director de Establecimiento de Sanidad Militar No. 3007 Adscrito al Batallón de Infantería No. 9 “Batalla de Boyacá”, y demás funcionarios que se encuentren responsables, una vez se les individualise, conforme lo dispuesto en providencia que antecede.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR al trámite sancionatorio de que trata el artículo 44 del C.G.P., en contra del señor Ministro de Justicia Dr. Carlos Holmes Trujillo García y del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, funcionarios encargados de proceder conforme a lo solicitado en los oficios Nos. 912 y 913 del 16 de octubre de 2020, respectivamente.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Ministro de Defensa y al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que dentro del término perentorio de cinco (5) días procedan a dar respuesta a los oficios Nos. 912 y 913 del 16 de octubre de 2019, respectivamente, mediante los cuales se solicitó que indicaran los nombres completos, número de identificación y dirección de notificación de los responsables directos de responder el requerimiento de este Despacho al Establecimiento de Sanidad Militar No. 3007 Adscrito al Batallón de Infantería No. 9 “Batalla de Boyacá”.

TERCERO: Tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f475068ac6aeae8827db11d29f5a35039f9987033c9826bb42baeee6fd57652**
Documento generado en 03/11/2020 03:15:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-3336-038-2015-00353-00
Demandantes: José Hermes Chuga y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Auto por medio del cual se ordena requerir

Revisado el expediente se observa que se estaba pendiente de la respuesta al oficio No. 1011 del 16 de noviembre de 2020, el cual fue remitido por correo certificado al Establecimiento de Sanidad Militar No. 1049 – Base de Entrenamiento de Infantería de Marina, Coveñas, Sucre.

El apoderado de la parte demandante acredita la remisión y entrega del oficio mencionado a su destinatario, con la prueba de entrega de la guía de envío No. YG245555062CO, en la que se verifica que se efectuó el 22 de noviembre de 2019.

Con fundamento en lo anterior, se dispondrá requerir por tercera y última vez al Director del Establecimiento de Sanidad Militar No. 1049 – Base de Entrenamiento de Infantería de Marina, Coveñas, Sucre, para que en el término máximo de **cinco (5) días**, emita respuesta a los requerimientos realizados mediante los oficios Nos. 069 del 8 de febrero de 2018 y 1011 del 16 de noviembre de 2018, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría líbrese oficio al Establecimiento de Sanidad Militar mencionado, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, cuya remisión estará a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase por última vez al Director del Establecimiento de Sanidad Militar No. 1049 – Base de Entrenamiento de Infantería de Marina, Coveñas,

Sucre, para que en el término máximo de **cinco (5) días** emita respuesta a los requerimientos realizados mediante los oficios Nos. 069 del 8 de febrero de 2018 y 1011 del 16 de noviembre de 2018, adviértase al funcionario requerido que de no mediar respuesta concreta y puntual al requerimiento probatorio, el Despacho procederá conforme lo previsto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el cual deberá ser tramitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMGZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41095a63f0994b0382f6ff2090981a9843689ce54cf09cd82deea923527ea04**
Documento generado en 03/11/2020 03:15:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-037-2015-00317-00
Demandantes: Juliana Marcela Lotero Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Auto por medio del cual se hacen unos requerimientos

Revidado el expediente se observa que se estaba en espera a la respuesta a los oficios Nos. 998, 999 y 1000 del 26 de noviembre de 2019, librados por la Secretaría del Despacho, sobre los cuales se procede a verificar su cumplimiento respectivo, así:

- Frente al trámite de los oficios Nos. 998 y 999, se observa que no se les ha dado respuesta.
 - o En el caso concreto del oficio No. 998, dirigido al Director del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH, mediante el cual se reiteraba el oficio 495, que a su vez solicitaba se diera cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 387, se observa que el mismo se radicó el 11 de diciembre de 2019, en el Batallón de Sanidad, Centro de Rehabilitación Ayudantía.

Ante la falta de respuesta, se procederá tal y como se indicó en el oficio remitido, y dará apertura al trámite sancionatorio contra el Director del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH, conforme a lo previsto en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone requerir al Director del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH, para que dentro del término perentorio de cinco (10) días proceda conforme se le ha solicitado, de no mediar respuesta concreta y puntual al requerimiento probatorio que se ha efectuado mediante oficios Nos. 998 de 2019, 495 de 2019 y 387 de 2018, o en su defecto al informe de las razones de su incumplimiento, so pena de las sanciones correspondientes y la compulsión de copias para que sea investigado penal y disciplinariamente.

- o En cuanto al Oficio No. 999, se observa que el mismo fue devuelto por la empresa de correo certificado 4 – 72, bajo la causal de “No reside en Puerto Asís” (fl. 294).

Frente a lo anterior, al realizar un rastreo acerca de la página oficial de la Entidad se advierte que mediante el Decreto Departamental 0309 del 12 de

noviembre de 2009, de la Gobernación del Putumayo, se ordenó la supresión y liquidación de la Empresa Social del Estado San Francisco de Asís del Putumayo y designó como liquidador a la Fiduprevisora, proceso que culminó con acta final de liquidación del 11 de agosto de 2010.

Así las cosas, a fin de establecer si es necesario continuar con el seguimiento a la atención médica recibida por el occiso Fernan Francisco Iotero Giraldo, el Despacho tendrá en cuenta la documental que obra a folios 108 y 109 del cuaderno de pruebas en la que se verifica lo solicitado, por lo que no se continuará con el anterior requerimiento.

- Respecto al trámite del Oficio No. 1000, se advierte que el mismo se remitió al Batallón de Infantería No. 35 “Héroes de Guepi”, no osbatante, debió ser dirigido al Director del Dispensario Médico ubicado en el Fuerte Militar de Larandia, funcionario al cual se remitió el oficio No. 497 del 13 de junio de 2019, por parte del Comandante del referido Batallón con oficio No. 7333 del 29 de julio de 2019, por manera que deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del ordinal primero de la parte resolutive del auto del 8 de noviembre de 2019 y se ordenará la remisión correspondiente.

Adviértase al funcionario requerido que de no mediar respuesta concreta y puntual al requerimiento probatorio, el Despacho procederá conforme lo previsto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Por Secretaría se librarán los oficios ordenados conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO.- INICIAR trámite incidental sancionatorio de que trata el artículo 44 del C.G.P., en contra del Director del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH, funcionario encargado de proceder conforme a lo solicitado en los oficios Nos. 998 de 2019, 495 de 2019 y 387 de 2018. Por Secretaría, abra cuaderno digitalizado.

SEGUNDO: OFICIAR al Director del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH, informando lo dispuesto en el ordinal anterior y advirtiéndolo a dicho funcionario que de no mediar respuesta concreta y puntual al requerimiento probatorio que se ha efectuado, o en su defecto al informe de las razones de su incumplimiento, el Despacho procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

TERCERO: OFICIAR al Director del Dispensario Médico ubicado en el Fuerte Militar de Larandia, para que proceda a dar respuesta al oficio No. 497 del 13 de junio de 2019, que

le fue remitido por el Comandante del Batallón de Infantería No. 35 “Héroes de Guepi”, mediante oficio No. 7333 del 29 de julio de 2019, conforme a lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Por Secretaría líbrense los oficios ordenados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, cuya tramitación corresponderá al apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f8409254ff7149b011e455f62479baf8cdb01f063590e6015092ccc1d908ad**
Documento generado en 03/11/2020 04:31:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-36-006-2016-00238-00
Demandante: Fundación Tecnológica Elyon Yireh
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto por medio del cual se ordena requerir

Revisada la actuación advierte el Despacho que se estaba en espera de la respuesta al oficio 918 del 17 de octubre de 2019, dirigido a la Sociedad Colombiana de Avaluadores, con el fin de que informara lo pertinente frente a lo ordenado mediante oficio No. 482 de 2019 y se procediera con la selección de un perito evaluador de intangibles especiales.

La Entidad requerida, mediante escrito visible a folios 665 y 666 del expediente, manifestó que por traumatismos en el cambio de administración y confusión con otro oficio remitido por este Despacho, no se dio trámite al oficio No. 482, frente a la designación indicó que para el caso de avaluos de intangibles especiales muy pocos de los afiliados han obtenido calificación en el RAA, y que tienen la opción de aceptar o no el encargo por lo que no se ha hecho la selección hasta ahora.

Al respecto se debe precisar que la designación o selección de perito evaluador que tenga las características para realizar la experticia sobre intangibles especiales, debe realizarse conforme fue ordenado, en el oficio 482 del 11 de junio de 2019, y lo previsto en el Numeral 2º del artículo 48 del C.G.P., así las cosas, se requerirá al Arquitecto Oscar Chavarría Rodríguez, a fin de que remita una lista de los afiliados idóneos, para que se haga la selección directamente por el Despacho.

Dicho listado deberá incluir los datos de contacto como teléfono, correo electrónico y domicilio profesional.

Lo anterior deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre por parte del Juzgado.

Adviértase al requerido que de no mediar respuesta concreta y puntual al requerimiento en los términos indicados, el Despacho procederá conforme lo previsto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

De otra parte, se observa que el Ministerio de Educación Nacional mediante memorial visible a folios 667 a 669 del expediente, confirió poder. A su vez la apoderada de dicha Entidad sustituyó el poder a ella conferido (fls. 670).

Así mismo, el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, presentó renuncia al poder que le fuere conferido por parte del Ministerio de Educación Nacional, junto a la cual aporta comunicación de la terminación del poder radicada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al Arquitecto Oscar Chavarría Rodríguez de la Sociedad Colombiana de Avaluadores a fin de que allegue listado de los afiliados idoneos de dicha Entidad para realizar avalúos de intangibles, en el que se indiquen los datos de contacto como teléfono, correo electrónico y domicilio profesional, conforme lo dicho en la parte motiva del proevído, lo que deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que le comunique lo aquí ordenado.

Adviértase al requerido que de no mediar respuesta concreta y puntual al requerimiento en los términos indicados, el Despacho procederá conforme lo previsto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el cual deberá ser tramitado por la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce a los abogados Leidy Gisela Avila Restrepo, identificada con C.C. 1.010.216.317 de Bogotá y T.P. No. 282.527 del C. S de la J. y Jhon Edwin Perdomo García, identificado con C.C. 1.030.535.485 y T.P. 261.708, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, conforme al poder y a la sustitución visibles a folios 667 y 670 del cdno 2.

Acéptese la renuncia al poder presentada por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, conforme a los documentos visibles a folios 671 y 672 del cdno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa9679ad70f7d2c74169c3b0287b1b20c0fa7969b002d256e8a3376e4b0ebea**
Documento generado en 03/11/2020 03:15:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 11001-33-34-006-2020-00001-00
Demandante: Departamento Administrativo de la Defensoría del
Espacio Público - DADEP
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de
Ambiente
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente**, donde se pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 03621 del 21 de noviembre de 2017, *“Por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación, evaluación y seguimiento de tratamiento silvicultural y se toman otras determinaciones”*.
- Resolución No. 1892 del 29 de julio de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 03621 del 21 de noviembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho analizar si se cumplen los requisitos de admisibilidad de la demanda, para lo cual es necesario, en primer lugar, establecer cuál es la naturaleza de los actos administrativos demandados para concluir si los mismos son susceptibles de enjuiciarse a través del presente medio de control.

Según la clasificación de los actos de la administración realizada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, se ha distinguido aquella relativa al contenido de la

decisión, a partir de la cual existen actos de trámite o preparatorios y actos definitivos.

En cuanto a los actos definitivos, el artículo 43 del C.P.A.C.A. los definió de la siguiente manera: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”*

Concordante con lo anterior, el artículo 74 de la misma codificación determina que contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición y apelación.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha entendido los actos definitivos en los siguientes términos:

“La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”

Ahora, en lo que concierne a los actos de trámite, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha precisado:

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto.”

Igualmente, la Corte Constitucional³ ha entendido los actos de trámite en los siguientes términos:

“En tal virtud, según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia^[40], los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta. Estos actos no producen efectos jurídicos para los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales.”

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Exp. No. 16288.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 8 de marzo de 2012, Exp. No. 2010-00011.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-945 de 2009.

De acuerdo con lo anterior, es indudable que la distinción entre un acto definitivo o de trámite obedece a la forma como se adoptan las actuaciones de la administración y resulta necesaria para determinar si es susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Revisado el contenido de los actos administrativos que se impugnan en esta oportunidad, lo que pretenden es obtener el pago de las sumas de dinero de la obligación impuesta en la Resolución No. 00340 del 3 de febrero de 2005, “*Por la cual se autoriza la tala de unos árboles en espacio público*”, que en los artículos 4º y 5º de la parte resolutive dispuso:

*“ARTICULO CUARTO. El Beneficiario de la presente autorización deberá garantizar como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de los árboles autorizados en tala mediante el presente acto administrativo, con la cancelación de 217,8 individuos vegetales plantados (IVPS) que equivalen **a la suma de \$19.105.198,00 pesos, m/cte.***

*ARTICULO QUINTO: El beneficiario del presente tratamiento deberá cancelar el recibo No. 6691 del 20 de mayo de 2004, adjunto a la presente Resolución, **por valor de \$17.200.00 pesos, por concepto de evaluación y seguimiento del tratamiento autorizado...**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Ahora, en la Resolución 03261 del 21 de noviembre de 2017, cuya nulidad se demanda en esta oportunidad, en la parte resolutive dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Exigir al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, con Nit. 899.999.061–9, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, consignar por concepto de Compensación la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$19.105.198), equivalente a 217,8 IVPs, y 59,07 SMMLV, según lo dispuesto por el Concepto Técnico DCA No. 11053, del 17 de junio de 2009 y la Resolución No. 340, de fecha 3 de febrero de 2005, dentro de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 “COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, con Nit. 899.999.061–9, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, consignar por concepto de evaluación y seguimiento la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$17.200), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución...”

Del contenido de la anterior Resolución el Despacho concluye que la misma no constituye un verdadero acto administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica, sino que lo pretendido a través de ella es obtener o reclamar el

pago de las sumas de dinero que fueron ordenadas en la Resolución 340 del 3 de febrero de 2005.

Por tanto, para el Despacho al margen de la denominación que se le otorgó a los actos cuya legalidad se pretende impugnar y la posibilidad de interponer el recurso de reposición, del contenido de los mismos emerge con claridad que lo que persiguen es obtener el pago de unas sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo anterior, en claro desarrollo de la figura del cobro persuasivo, lo que significa que tales decisiones no son pasibles de control ante esta jurisdicción, pues no tienen el carácter de actos administrativos definitivos, porque a través de ellos no se impone una nueva obligación.

Así las cosas, en el presente caso se configura la causal de rechazo prevista en el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., por cuanto las resoluciones demandadas no son pasibles de control judicial, razón por la cual se dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digitalizado previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. No. 2020-0001
Demandante: DADEP
Nulidad y Restablecimiento

Código de verificación: **ab051cb48f232110fad75f25caf6066656f8f724d3f8d32745a9d95614f12be4**
Documento generado en 03/11/2020 03:15:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>